



Expediente: 08 001 40 53 008 2022 00287 00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MARITZA BEATRIZ VALENCIANO CASTRO

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones dentro del término del traslado. Sírvese proveer

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Entra el Despacho a proferir la decisión que corresponde dentro del presente proceso ejecutivo, previas las siguientes acotaciones:

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARITZA BEATRIZ VALENCIANO CASTRO, con el fin de hacer efectivo el cobro de un título valor con garantía hipotecaria.

El Juzgado 8 Civil Municipal de Barranquilla libró el mandamiento de pago impetrado, a través de auto adiado 23 de mayo de 2022, el cual fue notificado a la parte demandante mediante anotación en el Estado.

La parte demandada, se notificó personalmente, a través de la remisión del expediente por correo electrónico, previa solicitud realizada el 27 de julio de 2022. Vencido el término de ley, el extremo pasivo dejó correr los términos sin oponerse a la Ejecución.

A su turno medida cautelar de embargo se encuentra inscrita sobre el bien objeto de hipoteca, según certificado de tradición adjunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por su parte, el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que en tratándose de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Visto lo anterior y con miras al sub lite, se observa que la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble objeto de hipoteca se encuentra inscrita, así como también se evidencia que la demandada pese a estar notificada de la orden de pago, no cumplió con esta, ni mucho menos propuso excepciones, circunstancia que hace procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



A su turno, se dispondrá el secuestro del bien inmueble hipotecado, conforme a solicitud elevada por la parte demandante, en memorial de 14 de junio del hogaño.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, seguido por BANCO DE BOGOTÁ contra MARITZA BEATRIZ VALENCIANO CASTRO, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Exhortar a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Decretar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente, si es del caso, y con su producto páguese el valor del crédito.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fijar como valor de las agencias en derecho, la suma de \$ 4.900.000 m/l, lo cual corresponde al 5% del valor del pago por lo que se sigue en ejecución (Art. 366 Núm. 4º del CGP y PSAA16-10554 del C.S.J.).
6. Decretar el secuestro del bien inmueble Hipotecado de propiedad de MARITZA BEATRIZ VALENCIANO CASTRO C.C. No. 1.045.679.611 distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-593384, cuyas medidas y linderos se encuentran descrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y en la Escritura Pública de Hipoteca No. 4610 de 30/07/2021, otorgada en la Notaría Tercera de Barranquilla. Comisionese Alcalde Menor de la localidad del lugar en la cual se encuentra ubicado el bien inmueble en donde se va a realizar la presente diligencia, a efecto de que lleve a cabo la práctica de la misma, con facultades para nombrar secuestre, que debe encontrarse en la lista actualizada de auxiliares de la justicia y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.
7. Remítase el proceso a la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ejecutoriado el presente proveído y el que apruebe la liquidación de costas, tal como se ordenó en el ACUERDO No PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y el ACUERDO PSAA 13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea distribuido entre los juzgados de ejecución en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 4º de aquel.
8. Verificar la existencia de depósitos judiciales a efectos de ordenar la conversión de los mismos a la cuenta de los juzgados civiles municipales de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ